



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2012-00176
Demandante: PRISCILA CRUZ FORERO.
Demandado: EDGAR MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS y OTROS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto adiado el 01 de septiembre de 2023 proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal por medio de la cual se dispuso “CONFIRMAR el proveído de fecha mayo 26 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia”

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo cual se dispone que por Secretaría se de cumplimiento al proveído en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría darse cumplimiento a lo resuelto en el auto emitido el 26 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SIMULACION**
Radicación: **850013103001-2015-00222-00**
Demandante: **CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.**
Demandado: **GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA**
BETTY CARDONA DE VILLAMIL
DANIEL FELIPE VILLAMIL CARDONA

Ingrera el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la corrección del oficio No. 01032-23/20150022-00 y 01033-23/2015-0022200 dirigidos a la ORIP de Yopal y a la Notaría Segunda de Yopal, en lo que respeta al FMI del inmueble, toda vez que, el Tribunal Superior de Yopal, por auto dictado el 26 de octubre de 2023, corrigió el error aritmético contenido en la parte considerativa de la sentencia proferida por esa Corporación el día 05 de diciembre de 2019, disponiendo corregir el numeral segundo de la parte resolutiva, indicando que el predio allí identificado cuenta con matrícula inmobiliaria No. 470-93483.

El Juzgado, mediante auto calendado 13 de junio de 2023, dispuso la cancelación de las anotaciones de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, respecto del bien objeto de la litis, orden que se dispuso materializar, en auto adiado 22 de septiembre de 2023, razón por la que, se libraron los oficios cuya corrección se solicita, por lo tanto, la solicitud que eleva el actor es procedente, en vista de la corrección efectuada por el Tribunal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte activa, en consecuencia, por secretaría, líbrense los oficios a que hace referencia la solicitud, actualizados y teniendo en cuenta la corrección que efectuó el Tribunal Superior de Yopal, respecto del número del FMI del inmueble materia de litigio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría verifíquese el cumplimiento del literal tercero del auto de fecha 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK CAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha
en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de
noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 8 de noviembre de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación	850014003001-2015-01167-01
Demandante:	MARIA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO.
Demandados:	LUIS EDUARDO RICAURTE JHONN MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de la presente demanda, sin embargo, se debe advertir lo siguiente:

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatuaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 12º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal antes referida, toda vez que este censor actuó toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en autos de fecha 13, 19 de julio, 31 de agosto de 2017 del archivo C1 principal del expediente digital.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el suscrito titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de noviembre de 2023, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado judicial de los demandados. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2017-00222-00
Demandante: ISOC S.A.S.
Demandado: LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ
LIGIA PÉREZ RODRÍGUEZ
BENJAMIN MAURICE MARTÍN PÉREZ
ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ

Solicita el apoderado judicial de la pasiva, se declare la ilegalidad del auto proferido el 26 de octubre de 2023, por cuanto el Tribunal Superior de Yopal concedió el recurso de casación que la demandante interpuso contra la sentencia, allegando auto proferido por esa Corporación el pasado 06 de octubre, en la que se concedió el recurso de casación y se dispuso remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Revisada la actuación, se observa que la orden impartida por auto adiado el 26 de octubre de 2023, tuvo como sustento la comunicación suscrita por la Auxiliar Judicial del Despacho 01 del Tribunal Superior de Yopal, mediante la cual se hace devolución del expediente físico facilitado a esa Corporación para su estudio, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, junto con la cual se allegó copia de la sentencia de segunda instancia, sin embargo, a la fecha no se ha recibido comunicación formal por parte de la Secretaría de esa Corporación, que comunique la decisión adoptada en el trámite de la apelación de la sentencia de primer grado, además de que conforme a lo previsto en el art. 341 CGP. el efecto en que se tramite el recurso de casación, puede impedir el cumplimiento de cualquier efecto generado por la sentencia.

En virtud de lo anterior, como la decisión adoptada en auto del 26 de octubre, se torna apresurada, se accederá a lo solicitado por el memorialista y en consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto ya citado, ordenando que el proceso permanezca en secretaría, hasta tanto, se comunique formalmente por parte del Tribunal las resultas del recurso de apelación contra la sentencia o la decisión que profiera la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

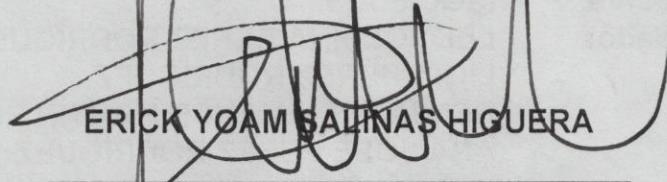
RESUELVE:

PRIMERO: Declara la ilegalidad del auto proferido el 26 de octubre de 2023, por parte de este juzgado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En fikme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que el Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, informen al despacho las resultas del recurso de apelación o el de casación concedido respecto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2018-00038-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR CADENA HERNÁNDEZ

Ingrasa el proceso al despacho con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora, el representante legal de BANCOLOMBIA y el demandado, en la que solicitan tener al demandado notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, disponer el levantamiento de la medida cautelar que afecta el predio que garantiza la obligación autorizando el retiro de los oficios a la parte demandante y decretar la suspensión del proceso por el término de 90 días, sin condena en costas; esto, por cuanto la entidad ejecutante, se encuentra acordando una fórmula de arreglo para poner fin al proceso.

Verificada la actuación, se advierte que este proceso ya se encuentra en etapa de trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución proferida mediante auto del 25 de octubre de 2018, habiendo tenido al demandado notificado por medio de aviso y por no contestada la demanda; advertido esto, no es procedente tener a la pasiva notificada por conducta concluyente; sin embargo, las demás peticiones elevadas son procedentes, a la luz de lo previsto en el numeral 2 del art. 161 CGP., por lo cual, se decretara la suspensión del proceso por el término solicitado, término que se contabilizara a partir de la presentación del memorial y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-98844, ordenando la entrega de los oficios a la actora para su diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la petición que elevan las partes, relacionada con la notificación por conducta concluyente al demandado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso, por el término de 90 días, con fundamento en el art. 161 CGP. El término de suspensión se comienza a contabilizar a partir de la presentación de la petición, esto es, 11 de septiembre de 2023.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con FMI No. 470-98844 de la ORIP de Yopal, atendiendo la solicitud conjunta de las partes. Líbrese la comunicación correspondiente, la

cual deberá ser entregada exclusivamente a la ejecutante para su diligenciamiento.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo acá dispuesto, contabilícese el término de suspensión y en su momento, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YCAM SANINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2019-00071
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ORLANDO SAAVEDRA SABIA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 31 de agosto de 2023 (Archivo 08 – OneDrive) se dispuso tener por no contestada la demanda en término por parte del demandado ORLANDO SAAVEDRA SABIA.

Así las cosas, y como quiera que el demandado se encontraba debidamente notificado quien además guardó silencio, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veintidós (22) de febrero de 2019 fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y demandado ORLANDO SAAVEDRA SABIA la cual correspondió a este Estrado el diez (10) de abril de 2019.

2.- Mediante auto del dos (02) de mayo de 2019 de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada en la forma pedida por la parte accionante.

Sumas anteriormente referidas soportadas en dos PAGARÉS, los cuales fueron rubricado junto con su carta de instrucciones, valores respecto de los cuales se solicitó su cancelación, junto con los intereses de plazo y moratorios causados sobre las mismas y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- El dieciocho (18) de noviembre de 2019 (fl.66), el demandante acrediato el envío del citatorio para la notificación personal art. 291 C.G.P., así como el diligenciamiento de la notificación por aviso art. 292 ibídém, no obstante, el veintidós (22) de noviembre de 2019 (fl.75), compareció el demandado a través de su apoderado judicial, informando que el demandado había se había acogido a un trámite de reorganización de pasivos, mismo que se surtía ante el Juzgado Tercero Homologo bajo el radicado No. 2019-00095.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, con proveído del treinta (30) de enero de 2020, se tuvo notificado al demandado por medio de aviso, se reconoció a su apoderado, y se remitieron las diligencias ante el Juez del concurso.

5.- El 16 de junio de 2023 fue allegado oficio por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien informó lo siguiente: *Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13/04/2023 y 01/06/2023, se informa que a través de aquel proveído se decretó la terminación de la solicitud de reorganización de la referencia por desistimiento tácito, disponiéndose entre otras, devolverse a los juzgados de origen los procesos remitidos al presente trámite de reorganización.*

6.- Así las cosas, mediante auto adiado el 29 de junio de 2023, se reasumió el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, y con providencia del 31 de agosto de 2023, se tuvo por no contestada la demanda en término por parte del demandado ORLANDO SAAVEDRA SABIA, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de dos pagarés suscrito por el demandado junto con su respectiva cartas de instrucciones, documentos los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 708 del Código de Comercio, así como lo previsto en el artículo 709 y siguientes de la norma ibídem referente a la PAGARÉS, sin dejar de lado también los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y demandado ORLANDO SAAVEDRA SABIA conforme el mandamiento de pago librado el dos (02) de mayo de 2019 (fl.58 y s.s.) teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago

se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargo, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art. 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (3'630.000). Liquídense por secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: YANIRE ARISMENDY (Cesiónaria)
Demandado: RICARDO NIÑO PIÑEROS Y OTROS

Revisada la actuación, se evidencia que por auto del 02 de diciembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por haber operado la figura de confusión y como consecuencia de ello, producirse los efectos del pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Teniendo en cuenta la comunicación procedente del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, debe informarse a ese estrado judicial la imposibilidad de remitir el proceso para los efectos de los art. 70 y 20 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto este se encuentra legalmente terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando la imposibilidad de dar cumplimiento a lo comunicado, por cuanto este proceso se encuentra legalmente terminado. Líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias dentro del expediente.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de octubre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	850013103001-2019-00221-00
Demandante:	CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL MONTECARLO S.A.S.
Demandado:	UNIDUCTOS S.A.S., CAMILO ARTURO SOTO y MARIA CAROLINA BALLESTAS

Ingresó el proceso al despacho, con la petición elevada por la demandada CAROLINA BALLESTAS, poniendo en conocimiento y denunciando el incumplimiento por parte de la demandante, a los compromisos adquiridos en la conciliación de fecha 17 de agosto de 2022, por lo que, solicita se le indiquen las acciones que ha realizado el Juzgado, tendientes a resarcir los derechos relacionados con el incumplimiento de los compromisos adquiridos con la suscripción de la inspección judicial el día 17 de agosto de 2017.

Revisada la actuación, se observa que en diligencia de inspección judicial realizada el 17 de agosto de 2022, las partes manifestaron su voluntad de conciliar y en consecuencia, mancomunadamente decidieron dejar sin valor ni efecto el negocio jurídico celebrado verbalmente en el mes de abril de 2015 y advirtieron restituciones a cargo de cada una de las partes, comprometiéndose el señor DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE como persona natural y representante legal de CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL MONTECARLO S.A.S. a cancelar a los demandados la suma total de \$360.000.000 de la siguiente forma: ese mismo día (17-08-2022) la suma de \$50.000.000 mediante cheque No. 9541478 del banco BBVA a favor de UNIDUCTOS S.A.S., el 17-10-2022 la suma de \$70.000.000 mediante cheque posfechado No. 9541479 del banco BBVA a favor de UNIDUCTOS S.A.S., el 31 de marzo de 2023 la suma de \$240.000.000 en dos cheques posfechados No. 9541480 y 9541481 cada uno por valor de \$120.000.000 del banco BBVA, el primero a favor de MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA y el segundo de CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO, entre otros acuerdos que quedaron allí plasmados (archivo 19).

Mediante memorial radicado el 19 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada denuncia el incumplimiento de la conciliación aprobada por el Juzgado, solicitando decretar el mismo y el pago de los cheques girados a favor de los demandados; luego, mediante memorial presentado el 31 de agosto de 2022, suscrito por los apoderados de los extremos procesales, solicitan tener en cuenta la aclaración relacionada con un depósito judicial consignado a órdenes del proceso, a fin de hacer efectivo el pago del primer compromiso a favor de UNIDUCTOS; teniendo en cuenta estas comunicaciones, por auto de fecha 06 de octubre de 2022, se incorporó al proceso y puso en conocimiento

de las partes los memoriales antes relacionados, para que dentro del término de 5 días se pronunciaran; el apoderado de la demandada, mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2022, solicita se revoque la solicitud de incumplimiento radicada el 19 de agosto; mediante proveído del 13 de octubre de 2022, el Juzgado aceptó el desistimiento y/o retiro de la petición de incumplimiento de la conciliación presentada por los demandados, se autorizó el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este proceso a favor de UNIDUCTOS S.A.S. y que por secretaría, se diera cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de conciliación (archivo 28).

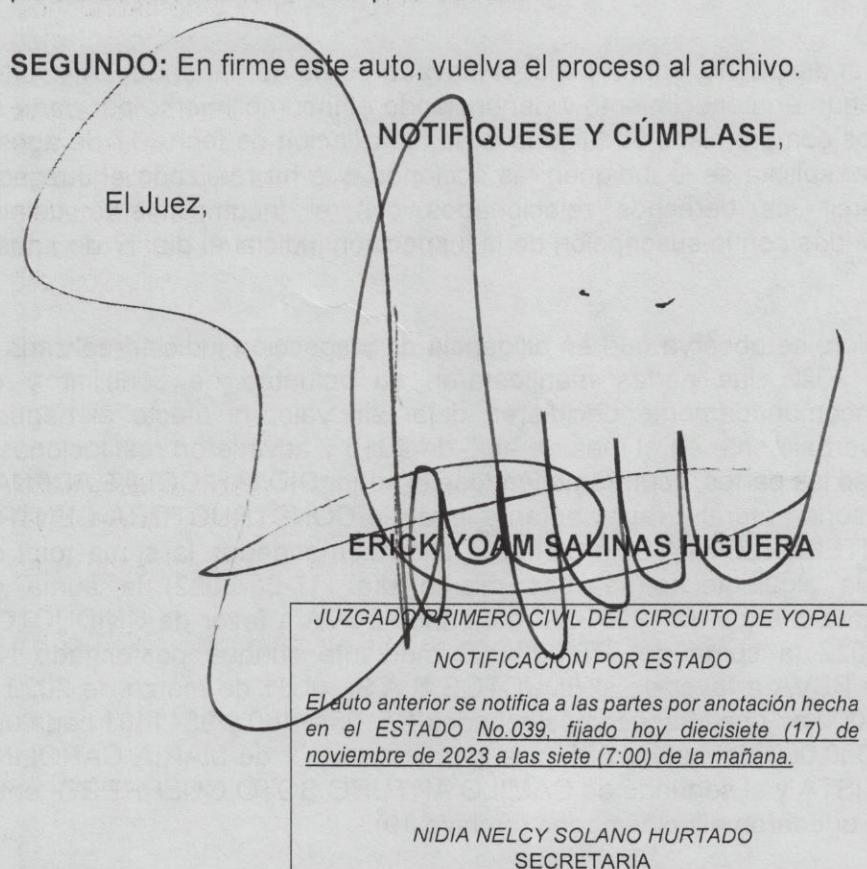
Con fundamento en lo expuesto, se informa a la demandada, que el Juzgado ha actuado bajo los principios que rigen el debido proceso, en garantía de los derechos de los extremos de la litis, imparió el trámite a la solicitud que genera su petición y fue su mismo abogado el que renunció a continuar con el curso de la misma, por lo tanto, debe estarse a lo ya resuelto en el curso de la actuación. Además, se le debe recordar a la memorialista, que atendiendo la naturaleza y cuantía del proceso, las solicitudes que se eleven a este estrado judicial, se deben efectuar por intermedio de apoderado judicial¹ y en caso de que persista algún tipo de incumplimiento por parte del demandante, se debe proceder, en la forma prevista en el art. 306 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: La peticionaria, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado mediante auto proferido el 13 de octubre de 2022, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.



GLNP

¹ Art. 73 CGP. y Ley 45 de 1945.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00253-00
Demandante: REINALDO DE JESÚS SALAMANCA
Demandado: JUAN CAMACHO ARDILA

Por auto proferido en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, consecuentemente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles cautelados y se suspendió el proceso hasta el 31 de julio de 2023, a efectos de que las partes informaran al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, para dar por terminado el proceso.

Mediante providencia adiada 12 de octubre de 2023, se requirió a la actora para que, dentro del término de ejecutoria de esa providencia, indicara su intención de dar por terminado el proceso, advirtiendo que, de no pronunciarse, se entenderá al efecto el acatamiento del acuerdo celebrado y se dará por finiquitada la controversia.

Como quiera que, expirado el término concedido, la parte actora no efectuó ninguna manifestación y con la petición radicada el pasado 09 de agosto de 2023, fueron aportadas las escrituras No. 2245 del 21 de julio de 2023 donde consta la dación en pago del inmueble identificado con el FMI No. 470-148958, 2246 del 21 de julio de 2023 contentiva de la dación en pago del inmueble identificado con el FMI No. 470-148957 y 2247 del 21 de julio de 2023 dación en pago del inmueble identificado con el FMI No. 470-148953, de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, conforme a la conciliación aprobada por este estrado judicial, se reanudará el trámite de este proceso y consecuentemente, se tendrá por cumplido el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de mayo de 2023, la terminación del proceso, por cumplimiento de ese acuerdo, el levantamiento de las medidas cautelares que a la fecha se mantenían, sin lugar a condena en costas a ninguno de los extremos de la litis, por expresa disposición de las partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el curso de esta actuación, toda vez que, el término por el cual se decretó la suspensión expiró.

SEGUNDO: Tener por cumplido el acuerdo conciliatorio aprobado por este estrado judicial en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, al haberse materializado la dación en pago de los inmuebles identificados con FMI No. 470-148958, 470-148957 y 470-148953 conforme a escrituras públicas No. 2245, 2246 y 2247 del 21 de julio de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso, al haberse cumplido el acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado el 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que aún persisten decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis, conforme a lo dispuesto en la conciliación aprobada el 30 de mayo de 2023.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2020-00064
Demandante: JOHANNA RINCÓN GRANADOS.
Demandado: ACREDITORES.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho correr traslado del proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto, presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 08 de agosto de 2023 se programó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006, momento en el cual se dispuso suspender el trámite a la espera de que la deudora procediera a realizar una serie de correcciones y aclaraciones frente al proyecto de graduación y calificación de las obligaciones y determinación de los derechos de voto, pues se advirtió que existían 3 objeciones, sumado a que uno de los deudores adujo no conocer de la actuación.

Así las cosas, se advierte que a través de memorial allegado el 06 de septiembre de 2023, se presentó el nuevo proyecto en el cual se presentó la conciliación de las objeciones presentadas, mismo del cual corresponde nuevamente, correr traslado del mismo en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, se corrobora escrito de la abogada SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE, quien informa la renuncia al poder que le fue conferido por el Municipio de Villavicencio, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual fue remitida a la dirección electrónica de aquella. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que la misma satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Finalmente, se corrobora memorial del apoderado de la parte demandada por medio del cual allega actualización de los Estados Financieros con fecha de corte al 30 de septiembre de 2023, mismos los cuales se incorporan y se ponen a disposición de las partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la demandante y promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder allegada por la Dra. SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE O, como apoderada del Municipio de Villavicencio con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOC

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de noviembre de 2023, el presente proceso, con la comunicación remitida desde la Superintendencia de Sociedades y con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del avalúo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

Ingres al despacho auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente No. 55668 cuyo sujeto procesal es UTEMPO LTDA., requiriendo al Juzgado para que, en el término de 5 días, se remita copia del proceso ejecutivo en referencia, dando cumplimiento estricto a los previsto en los arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutante, allega el avalúo comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-93716, a fin de que se imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 444 CGP.

Sobre el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades, se tiene que por auto dictado el 23 de febrero de 2023, en concordancia con auto del 19 de enero, el despacho ordenó remitir copia íntegra del expediente con destino a esa entidad, para que haga parte del proceso de reorganización que allí adelanta UTEMPO, sin embargo, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a esa orden, por lo tanto, se dispondrá proceder conforme a lo dispuesto, dejando las constancias en el expediente digital.

En lo que concierne al avalúo del bien inmueble cautelado en el proceso, identificado con FMI No. 470-93716 de la ORIP de Yopal, que asciende a la suma de \$957.002.868,07, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato de lo dispuesto en autos del 19 de enero y 23 de febrero de 2023, remitiendo copia íntegra del proceso digital con destino a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización radicado No. 2021-INS-308 que adelante UTEMPO S.A.S. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Del avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI No. 470-93716 de la ORIP de Yopal, que asciende a la suma de \$957.002.868,07, presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

TERCERO: Expirado el término de traslado y cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00173-00
Demandante: ECOPLANTA PROCESOS RESIDUALES INDUSTRIALES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso con el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 28 de agosto de 2023, mediante el cual incorporó al expediente de reorganización de la sociedad Grupo Empresarial Solanco S.A. el presente proceso, sin embargo, realiza unas advertencias relacionadas con las medidas cautelares y los depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del proceso remitido, los cuales deben ser objeto de conversión a favor de esa entidad.

La apoderada de la sociedad ejecutada en reorganización, mediante memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, solicita dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el auto antes referido, a fin de dejar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, a favor del proceso de reorganización, enviar los dineros recaudados por concepto de títulos judiciales a la cuenta informada por esa entidad y exponer a esa abogada, los títulos judiciales que corresponden a medidas cautelares contra la ejecutada.

Revisada la actuación, mediante auto proferido por este estrado judicial el 11 de mayo de 2023, se ordenó remitir este proceso a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 107546 adelantado por la ejecutada, dejar las medidas cautelares decretadas en este trámite a disposición del proceso de reorganización y ordenar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a favor de aquella reorganización, requiriendo a la promotora para que informara la cuenta y el expediente con destino al cual se debe realizar la conversión.

Las órdenes contenidas en los literales primero y segundo de esa providencia, fueron cumplidas por la secretaría, como se evidencia en los archivos 24 y 25 del cuaderno principal y archivos 18, 19 y 20 del cuaderno de medidas; sin embargo, la orden de conversión no ha sido cumplida, en espera de la información requerida; teniendo en cuenta que con las comunicaciones ingresadas al despacho se obtuvo la información necesaria, se dispondrá materializar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a favor de la Superintendencia de Sociedades, en la forma en que lo dispone el auto que emite esa entidad el 28 de agosto de 2023 en su literal cuarto; la apoderada de la sociedad ejecutada, podrá obtener la relación de los depósitos judiciales, una vez la secretaría efectúe la consulta en la plataforma dispuesta por el Banco Agrario para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato de lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha 11 de mayo de 2023, esto es, efectuar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a ordenes de este proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, a favor del proceso de reorganización, teniendo en cuenta lo informado por la Superintendencia de Sociedades en el literal cuarto del auto de fecha 28 de agosto de 2023 (ver archivo 26).

SEGUNDO: Efectuada la conversión, infórmese a la Superintendencia de Sociedades y déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, mantengas el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2022-00065
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: FABIO RICARDO AVELLA TAMAYO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto adiado el 24 de agosto de 2023 proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal por medio de la cual se dispuso *"Revocar la decisión proferida el día 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Cas.), por lo expuesto en este proveído"*, lo anterior bajo la consideración de que, conforme el art. 438 del C.G.P., *"Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*, por lo cual era prematura la decisión del aludido recurso habida cuenta que no se encontraba notificado el extremo pasivo.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo cual el proceso permanecerá al puesto a espera del impulso procesal por parte del extremo demandante.

Finalmente, es del caso requerir al extremo demandante para que notifique en debida forma al accionado y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a tratar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya,

so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2022-00070
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA NELLY CONSECA CUERVO.

I. ASUNTO:

Corresponde aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia escrito de la abogada y representante legal de la empresa apoderada V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP, quien informa la renuncia al poder que le fue conferido por la demandante BANCOLOMBIA S.A. para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual fue remitida a la dirección electrónica de aquella. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que la misma satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder allegada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP como apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A. con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente provédo, estarse el proceso al puesto a espera del impulso por parte del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01 Principal).
Radicación: 850013103001-2022-00144
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: CTRM S.A.S. y
NANCY MILDRED CHAPARRO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, frente a la terminación del trámite por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Que sería del caso emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el extremo demandado durante el término de traslado de la demanda guardó silencio, no obstante, se constata que el 09 de octubre de 2023, la parte demandada elevó solicitud en los siguientes términos:

MARICIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.164.577 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada designada, conforme a poder a mí conferido por la empresa SEINPRO DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 901613772-7, representada legalmente por JAIRO RODRÍGUEZ ROJAS, empresa que ejerce la representación legal de CTRM S.A.S., identificada con Nit. 900448731-4, representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.834.757 de Bogotá, D.C., en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, de manera atenta solicito lo siguiente:

1. Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a Paz y Salvo proferido por el demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A.
2. Como consecuencia de la terminación del presente proceso, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, y se expidan los oficios para tal fin.
3. Se haga la entrega a mi poderdante del título valor, objeto del proceso de la referencia.
4. Se haga entrega de los títulos o depósitos judiciales, a órdenes de este Despacho, con destino al proceso referido, contentivos de los dineros embargados a la demandada, los cuales se le deben devolver a esta, en razón al pago total de la obligación.
5. Se archive el proceso.

Se aclara que en el respectivo paz y salvo, se hace mención a que en el caso que el crédito con el BANCO DE BOGOTÁ, S.A., se encuentre amparado por el fondo Nacional de Garantías, o de cualquier otro garante o por terceros, ninguna de estas entidades se ha vinculado al presente proceso, y que la deuda, objeto de este ejecutivo, ya ha sido cancelada en su totalidad, tal como ha quedado probado con el Paz y Salvo que se adjunta.

Se anexa: Copia del Paz y Salvo proferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y pantallazo del envío del correo por parte del demandante, allegando el Paz y Salvo.

Así las cosas, debe destacarse que la terminación del proceso por pago encuentra su raigambre normativo en el art. 461 del C.G.P., norma la cual establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Corolario de lo anterior, se destaca que la solicitud fue elevada por el extremo pasivo y no por el ejecutante o su apoderado, razón por la cual previo a determinar los alcances de la solicitud, se hace necesario correr traslado de dicho escrito a la parte accionante, para que obre solicitud o escrito que coadyuve a la terminación del proceso y determine los alcances frente al mismo.

En esa consideración, en esta oportunidad corresponde requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre los alcances de la solicitud de terminación elevada por el apoderado del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de 3 días, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que informe los alcances de la solicitud de terminación elevada por el apoderado del extremo pasivo, para lo cual

se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para que señale lo pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 850013103001-2022-00165-00
Demandante: ANA ELVIRA SALCEDO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: BLANCA NIEVES SALCEDO OLMO Y OTROS

Mediante providencia proferida el 03 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, revocó la decisión adoptada por este estrado judicial el 24 de noviembre de 2023, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

En virtud de lo anterior, como la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP, y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del bien objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Vista la petición sobre medidas cautelares, se aceptará como suficiente la caución prestada por la actora, sin embargo, el despacho no accederá al decreto de las mismas, por cuanto la petición no fue sustentada legalmente, no se expresan las razones de hecho por las cuales considera la necesidad de decretarlas y la proporcionalidad en contraposición al derecho en litigio¹, además que considera este estrado judicial que las mismas no son razonables y no reúnen los presupuestos a que hace alusión el literal c) del numeral 1 art. 590 CGP., por cuanto el pedimento, es una cuestión que en últimas será objeto de estudio con la demanda que se incoa.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 03 de octubre de 2023, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda reivindicatoria de dominio. Trámítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, expediente STC39217-2020.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

QUINTO: Se acepta como suficiente la caución prestada mediante pólizas de seguro judicial No. BY140011824 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la suma asegurada de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$41.832.000) M/CTE.

SEXTO: Denegar las medidas cautelares solicitadas por la actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAQUÍN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2022-00173
Demandante: SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA.
Demandado: HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y ROSSANA FORERO BARRERA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho tener por contestada la demanda de la referencia y correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 17 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 19 – OneDrive) se resolvió no reponer el auto proferido el 11 de mayo de 2023 (C01 Principal – Archivo 13 – OneDrive) por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ disponiéndose además el término de traslado de la demanda en favor de aquel para que si a bien lo tenía se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado dentro del término de traslado concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario del expediente, se constata que en oportunidad previa el mismo demandado ya había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 03 de marzo de 2023(C01 Principal – Archivo 11 – OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta, siendo del caso tener por contestada la demanda dentro del término conforme lo expuesto.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso disponer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ al accionante y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proyeer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2022-00173
Demandante: SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA.
Demandado: HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y ROSSANA FORERO BARRERA.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia solicitud de la apoderada del extremo pasivo tendiente al levantamiento de la medida cautelar decretada frente al predio identificado con FMI No. 470-90786 de la ORIP de Yopal, por cuanto *"Con fecha 28 de Febrero y 01 de Marzo de 2023, mi poderdante consigno CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$170.719.080), dinero que fue depositado a la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante SOCIEDAD PLATA LUNA LTDA"*

Corolario de lo anterior, se advierte que el levantamiento del embargo y secuestro encuentra su raigambre en el art. 597 del C.G.P., por lo cual atendiendo a las pretensiones de la parte demandada podría entenderse que su solicitud se enmarca en el numeral 3 de la norma en cita, esto es *"Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas."*

Así las cosas, de entrada se avizora que su solicitud será denegada, pues de acuerdo al art. 602 ibidem *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

De lo anterior se colige que la caución debe superar el monto de la ejecución aumentada en un 50%, situación que no se satisface en el sub lite, pues se tiene que la parte demandada en fecha 03 de marzo de 2023 aparejó una liquidación, la cual para su momento la deuda ascendía a CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$170.719.080), razón por la cual para ser procedente el levantamiento de las medidas, se debía consignar el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$257'077.120), y no tan solo lo atinente al monto actual de la deuda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte demandada respecto al levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

SEGUNDO: En firme este auto, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisésis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2022-00189
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho tener por contestada la demanda de la referencia y correr traslado de las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 03 de agosto de 2023 (C01 Principal – Archivo 18 – OneDrive) se resolvió no reponer el auto proferido el 19 de enero de 2023 (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive) por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en esa consideración se tuvo por notificado al demandado en forma personal, disponiéndose además el término de traslado de la demanda en favor de aquel para que si a bien lo tenía se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado dentro del término de traslado concedido guardó silencio, empero, revisado el paginario del expediente, se constata que en oportunidad previa el mismo demandado ya había arribado una contestación a través de su apoderado judicial, concretamente el 16 de marzo de 2023 (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive), razón por la cual será tenida ésta en cuenta, siendo del caso tener por contestada la demanda dentro del término conforme lo expuesto.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis, es del caso disponer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado al accionante y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del accionado ADOLFO CASTAÑEDA ALVAREZ, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00198-00
Demandante: RICARDO FONSECA GARZÓN
Demandado: CARLOS IVAN DÍAZ SOLANO

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 09 de noviembre de 2023, la apoderada judicial del ejecutante, allega un contrato de transacción suscrito por los extremos procesales, en virtud del cual solicitan se decrete la terminación del proceso, la entrega de los dineros y depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, a la apoderada del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis; revisado el contrato objeto de estudio, las partes acuerdan:

"QUINTO: El señor RICARDO FONSECA GARZON se compromete una vez recibido los bienes contemplados en la cláusula segunda y suscrito el presente documento a desistir del proceso que actualmente cursan en contra del señor CARLOS IVAN DIAZ SOLANO bajo radicado 2022-00198 y 2023-00006 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEXTO: Las partes RICARDO FONSECA GARZON y CARLOS IVAN DIAZ SOLANO acuerdan que los dineros recaudados por concepto de embargo de salarios del señor CARLOS IVAN DIAZ SOLANO dentro de los procesos bajo radicado 2022-00198 y 2023-00006 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y reflejados en títulos depositados en el Banco Agrario serán entregados en su totalidad a la abogada TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.565.162 expedida en Yopal Casanare, portadora de la tarjeta profesional No. 345722 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderada del acreedor y estos serán entregados por concepto de honorarios de los procesos bajo radicado 2022-00198 y 2023-00006 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL."

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma y analizado el contrato que se solicita tramitar, cuyo alcance produce los efectos de una transacción, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales; además, como quiera que es voluntad de los extremos de la litis, que los dineros consignados a órdenes de este proceso sean entregados a la mandataria judicial del extremo activo, se autorizara el pago de los mismos a ella, para lo cual se deben observar y cumplir los lineamientos dispuestos para tal efecto y dejarse las constancias respectivas en el proceso.

Se advierte que, por sustracción de materia, el despacho no emitirá pronunciamiento respecto del cumplimiento del requerimiento efectuado por auto del 22 de septiembre de 2023.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, el 07 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de los extremos procesales.

CUARTO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a favor de la abogada TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, quien se identifica con la C.C. No. 1.118.565.162 de Yopal, para lo cual se deben observar y cumplir los lineamientos dispuestos para tal efecto.

Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado a la actora, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00001-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: TECNICOMERCIO S.A.S., JUAN JOSE SUA
OYUELO Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DE CASANARE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 03 de agosto de 2023, se resolvió Decretar la suspensión del presente trámite hasta el 31 del mismo mes y año, en virtud de la solicitud hecha de común acuerdo por las partes, y concordante con lo dispuesto en el art 161, numeral 2 del C.G.P.”

Corolario de lo anterior se constata que el término de suspensión se encuentra más que fijado, motivo por el cual se entiende reanudado el proceso conforme el previsto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P.

Por demás mediante solicitud radicada ante este despacho el 25 de octubre de los corrientes, el apoderado de la parte actora allega memorial donde solicita la terminación del proceso por transacción conforme a lo previsto en el art. 312 CGP., el cual es también suscrito por los demandados en coadyuvancia; sin perjuicio de lo anterior y con fundamento a la norma descrita se requerirá a las partes intervenientes previo a resolver, con el objeto de que precisen su alcance o alleguen el documento que lo contenga, ya que a pesar de que manifiestan que corresponde a un acuerdo de pago del contrato de leasing, no se puede verificar si su contenido se encuentra acorde a la Ley y las buenas costumbres.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Requírese a las partes para que en el término de ejecutoria de la presente providencia precisen el alcance del contrato de transacción celebrado o por el contrario alleguen el respectivo documento.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de fondo la petición de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOLAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 03%, fijado hoy diecisiete (17) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00006-00
Demandante: RICARDO FONSECA GARZÓN
Demandado: CARLOS IVAN DÍAZ SOLANO

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 09 de noviembre de 2023, la apoderada judicial del ejecutante, allega un contrato de transacción suscrito por los extremos procesales, en virtud del cual solicitan se decrete la terminación del proceso, la entrega de los dineros y depósitos judiciales constituidos a favor de este, a la apoderada del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis; revisado el contrato objeto de estudio, las partes acuerdan:

"QUINTO: El señor RICARDO FONSECA GARZON se compromete una vez recibido los bienes contemplados en la cláusula segunda y suscrito el presente documento a desistir del proceso que actualmente cursan en contra del señor CARLOS IVAN DIAZ SOLANO bajo radicado 2022-00198 y 2023-00006 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEXTO: Las partes RICARDO FONSECA GARZON y CARLOS IVAN DIAZ SOLANO acuerdan que los dineros recaudados por concepto de embargo de salarios del señor CARLOS IVAN DIAZ SOLANO dentro de los procesos bajo radicado 2022-00198 y 2023-00006 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y reflejados en títulos depositados en el Banco Agrario serán entregados en su totalidad a la abogada TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.565.162 expedida en Yopal Casanare, portadora de la tarjeta profesional No. 345722 del C.S. de la Jud., en calidad de apoderada del acreedor y estos serán entregados por concepto de honorarios de los procesos bajo radicado 2022-00198 y 2023-00006 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL."

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma y analizado el contrato que se solicita tramitar, cuyo alcance produce los efectos de una transacción, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales; además, como quiera que es voluntad de los extremos de la litis, que los dineros consignados a órdenes de este proceso sean entregados a la mandataria judicial del extremo activo, se autorizara el pago de los mismos a ella, para lo cual se deben observar y cumplir los lineamientos dispuestos para tal efecto y dejarse las constancias respectivas en el proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, el 07 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de los extremos procesales.

CUARTO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a favor de la abogada TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA, quien se identifica con la C.C. No. 1.118.565.162 de Yopal, para lo cual se deben observar y cumplir los lineamientos dispuestos para tal efecto. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas en el proceso.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HOUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Radicación: 850013103001-2023-00026
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES.

Revisado el proceso, se evidencia que dentro del término de traslado de la demandan el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago como ya se había anunciado en providencia anterior, lo que impide que se pueda continuar con la actuación; en consecuencia y como quiera que fuera radicado en término, por Secretaría procédase de manera inmediata con su traslado a las demás partes para que si a bien tengan se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor frente al auto que libro mandamiento de pago del 02 de marzo del año en curso, por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto, conforme lo establece el art 319 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación :

850013103001-2023-00052

Demandante:

ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.

Demandado:

ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de envío de la citación de notificación personal del demandado ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., el cual se incorpora al presente trámite, en consecuencia y como quiera que venció el término para comparecer a notificarse personalmente debe procederse con la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR. (C. MEDIDAS)
Radicación : 850013103001-**2023-00052**
Demandante: ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S.
Demandado: ARCÁNGEL CUEVAS CAMARGO.

Este Despacho evidencia oficio proveniente de la ORIP de Yopal, por medio del cual allega cumplimiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-38693.

Así las cosas, corresponde incorporar dicho oficio, y ponerlo en conocimiento de los extremos procesales, para los fines legales pertinentes.

Así mismo se allega memorial por el apoderado de la parte demandante donde acredita efectivamente el registro del embargo anteriormente señalado, por lo cual solicita su secuestro, por ser procedente se ordenara de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el oficio de la ORIP de Yopal, para los fines legales pertinentes, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-38693 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al **JUZGADO-PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE** (Reparto), con la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00107
Demandante: LAURA JIMENA RIVERA DUQUE Y OTROS.
Demandado: ERICSON GAMEZ PEREZ, VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. Y TRANSABANA SERVICES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal los demandados VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. Y TRANSABANA SERVICES S.A.S., conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, aporta copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico de estos, junto con los demás documentos anexos.

Al respecto, revisada dichas documentales, se advierte que, si bien se realiza en término, aquella no satisface los supuestos de la norma en mención teniendo en cuenta no se arribó constancia que el iniciador indique acuse de recibido, como tampoco que se pueda confirmar por otro medio el acceso por los destinatarios al mensaje, motivo por el cual dicho requisito no se cumplió.

Por otra parte, allega igualmente envío de citación para notificación personal al demandado ERICSON GAMEZ PEREZ, del que señala que no quiso recibirla en su lugar de domicilio, por ende, solicita la posibilidad de emplazarlo, por demás en primer lugar si la condición fue la negativa a recibir la comunicación deberá procederse como lo dispone el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., adicional a ello encuentra este Estrado que dirección a la que fue remito él envió es errada, pues de la demanda se constata que es "**calle 38 A trasversal 6-108 Yopal**", y la que fue remitida no concuerda.

Bajo las anteriores consideraciones no podrá ser tenida en cuenta las notificaciones efectuadas por el extremo demandante, en consecuencia se requerirá a la misma para que en el término máximo de 30 días proceda a tratar la Litis en debida forma, atendiendo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 y el C.G. del P., así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

El cumplimiento de lo anterior, so pena de declarar desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la notificación es una carga del demandante, y a su vez aquella tiene un

papel fundamental al interior de cada trámite, pues al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*¹

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior el demandado VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., radica por intermedio de apoderado judicial memorial donde solicita se le vincule a la actuación, en conciencia se tendrá notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto que reconoce personería a su apoderado en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones efectuadas por el apoderado del extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a tratar la Litis en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.

TERCERO: Reconocer a la Doctora MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS, identificada con C.C. No. 35'328.055 y TP., No. 57.043 del C.S. de la J., como apoderada de VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder. En consecuencia, ténganse notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a su vez dese traslado de la demanda por el término de 20 días según lo ordena el artículo 369 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

¹ C-648 de 2001

Al despacho del señor juez, hoy 7 de noviembre de 2023, la presente que había sido inadmitida. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2023-00154
Demandante:	MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERAMIENTAS SAS – MABOH SAS.
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL ORIENTE Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la sociedad MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERAMIENTAS SAS – MABOH SAS en contra de la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE, ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS., INSERTECO INGENIERIA S.A.S., y M3 RENTAL & EXCAVATING S.A.S., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 26 de octubre hogaño.

No obstante, mediante correo electrónico allegado el 3 de noviembre de la misma anualidad y dentro del término de traslado concedido al extremo activo para que subsanada las falencias anotadas en el prenombrado auto, la apoderada de dicha parte solicitó el retiro de la demanda de conformidad a lo señalado en el art. 92 del CGP.

Así las cosas, sin haberse surtido trámite de admisión o efectuarse alguna gestión frente a las medidas cautelares, este Despacho accederá a la solicitud, en razón, que se dan los presupuestos exigidos en la norma citada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

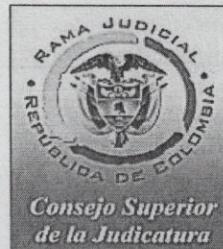
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 7 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación 850013103001-2023-00165.
Demandante: JOSE ARTURO NIÑO DIAZ.
Demandado: BLANCA CECILIA ALBARRACÍN DAZA.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 26 de octubre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que haya subsanado o pronunciado al respecto.

No obstante, se advierte que vencido el término concedido allegó memorial solicitando auto de rechazo ante la imposibilidad de haber subsanado.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 7 de noviembre de 2023, la presente demanda que corresponde por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	850013103001-2023-00167.
Demandante:	CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA.
Demandado:	OFELIA REINA CAMARGO.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA en contra de OFELIA REINA CAMARGO, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 26 de octubre de 2023.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, por cuanto no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P., que dispone: "*1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*"

Conforme lo anotado, la parte no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión; si bien allega el certificado de FMI 470-104862 perteneciente al predio de la parte actora CORPORACION CAMINOS DE LA ESPERANZA, esto no determina su cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el
ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las
siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00168
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.
Demandado:	CLINICA CASANARE S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P., en contra de la CLINICA CASANARE S.A., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 6 de julio de esta anualidad.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor factura originada en la prestación del servicio público de energía eléctrica y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago que en derecho corresponde por el valor de la factura de energía y los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P., identificada con Nit. No. 844.004.576-0, en contra de CLINICA CASANARE S.A., con Nit. No. 891.855.847-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$497.206.750), correspondientes al valor a pagar, representado en la factura No. 00004170568 y el historial de cuenta 436163063 por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de septiembre de 2023 sobre la suma descrita en el numeral 1°, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciense a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado del extremo activo, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 10 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Radicación	850013103001-2023-00171.
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
	COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado:	FABIAN ALBERTO GUTIERREZ SANABRIA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de FABIAN ALBERTO GUTIERREZ SANABRIA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, por los intereses remuneratorios y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

Respecto a los intereses de mora solicitados sobre los intereses remuneratorios, se advierte que dicha figura jurídica no puede aplicarse, conforme indican los arts. 1617 y 2235 del Código Civil su decreto no es procedente.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de FABIAN ALBERTO GUTIERREZ SANABRIA identificado con C.C. No. 7.182.649, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 700-9600159833 (M026300110234007009600159833)

1. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$263.576) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 9 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.489% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 9 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$132.272.317), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. M026300105187607005000341514.

1. CUATRO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.030.831), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 00130700215000341514, siendo exigible el pagaré desde el 21 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causada sobre la anterior suma, desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. M026300105187607009600170350.

1. NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$97.574.399), contenido en el literal A) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0700-2- 0-9600170350 Y 0013-0700-2-9-9600165988, siendo exigible el pagaré desde el 21 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causada sobre la anterior suma, desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera
3. TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.912.551), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0700-2-0-9600170350 a la tasa del 16.889% E.A., causados entre el 2 de mayo de 2023 y el 1 de septiembre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 1 de junio

de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 1 de septiembre de 2023 y b). 0013-0700-2-9-9600165988 a la tasa del 13.699% E.A., causados entre el 29 de abril de 2023 y el 28 de agosto de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 28 de mayo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 28 de agosto de 2023.

4. Negar la pretensión 3.4 de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprimásele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 y 468 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveido.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciense a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-121235, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare, librese el oficio correspondiente.

NOVENO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 7 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: POSESORIO
Radicación 850013103001-2023-00175.
Demandante: JAIRO CASTILLO PEDRAZA.
Demandado: CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 26 de octubre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 24 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación 850013103001-2023-00181.
Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado: EDIER DARIO PEREZ GARRIDO.
NESTOR DARIO PEREZ PEREZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., en contra de EDIER DARIO PEREZ GARRIDO y NESTOR DARIO PEREZ PEREZ

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una firma autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título ejecutivo acuerdo de pago y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. con Nit. No. 860.511.458-2 y en contra de EDIER DARIO PEREZ GARRIDO y NESTOR DARIO PEREZ PEREZ identificados con C.C. Nos. 1.115.851.651 y 7.361.522 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS, (\$175.725.865,00) M/CTE., por concepto de saldo de capital representado en el acuerdo de pago suscrito el 15 de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Por los intereses Corrientes conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Acuerdo de pago liquidados sobre la suma anterior y liquidados desde el día 15 de febrero del 2022 hasta el día 30 de octubre del 2022.
3. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 1 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprimásele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 039, fijado hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO